

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena, D, T y C. Dos (02) de octubre de dos mil Veinte (2020).

PROCESO: INCIDENTE DE LIQUIDACION DE PERJUICIOS

DEMANDANTE: HERNANDO VERGARA TAMARA Y CIA EN LIQUIDACION

DEMANDADO: HEREDEROS DE ARMANDO SEGRERA LORA Y OTROS

RADICADO: 2010-0205

INFORME SECRETARIAL: Señora juez al despacho el presente proceso con solicitud aclaración de auto de fecha 21 de septiembre de 2020. Provea.

NOREIDIS BERMUDEZ LUGO

SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.- Cartagena, Dos (02) de Octubre dos mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que las aclaraciones de la sociedad incidentante se circunscriben en los siguientes: 1) ¿a quién se está requiriendo para que cumpla con la carga procesal? 2) ¿la decisión asumida forma parte del trámite del incidente o del proceso principal? 3) Si el trámite incidental compete exclusivamente al incidentante y al incidentado, por qué puede un tercero, ajeno al incidente, lograr un pronunciamiento por parte del despacho sobre el particular?, y por ultimo 4) ¿si el señor Armando Luis Segrera Mercado, funge como apoderado del Señor Orlando David Fernandez Dajud, cual es el fundamento legal del requerimiento?

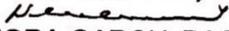
Pues bien, por ser legal y procedente el despacho aclarara el mentado proveído en los siguientes términos: sobre el primer interrogante se indicara que el requerimiento se le hace a la parte incidentante, frente al segundo se aclarará que la decisión hace parte únicamente del presente incidente de regulación de perjuicios, en cuanto al tercero no encuentra el despacho fundamento a dicho interrogante, toda vez que al revisar el expediente se observa que las decisiones tomadas obedecen a requerimientos de partes procesales, y por último, mas allá de la afirmación del togado dentro del presente libelo incidental no obra poder en el cual el Sr. ORLANDO FERNANDEZ DAJUD le haya otorgado poder al litigante ARMANDO LUIS SEGRERA MERCADO, por lo tanto se tiene como no notificado a la fecha.

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: Aclárese el provisto de fecha 21 de septiembre de 2020 atendiendo los interrogantes alzados por la parte incidentada, en los siguientes términos: sobre el primer: se indica que el requerimiento hecho en el auto de fecha 21 de septiembre de 2020 va dirigido a la parte incidentante, frente al segundo se aclara que la decisión solo hace parte del presente incidente de regulación de perjuicios, en cuanto al tercero se abstiene el despacho por cuanto no es claro el motivo de duda, y por último, y frente al cuarto se aclara que más allá de las afirmaciones togado solicitante, dentro del presente libelo incidental no obra poder en el cual el Sr. ORLANDO FERNANDEZ DAJUD le haya otorgado poder al litigante ARMANDO LUIS SEGRERA MERCADO, por lo tanto a la fecha no se tiene como notificado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA GARCIA PACHECO

JUEZ